REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 002

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACION:	76-109-40-03-005-2023-00**228**-00 76-109-31-03-003-2024-00**002**-01
ACCIONANTE:	NELSY NOHEMI ALOMIA
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL Y MINISTERIO DEL TRABAJO
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 01 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora NELSY NOHEMI ALOMIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.474.514 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que, la Alcaldía Distrital de Buenaventura procedió a cumplir con orden judicial por la cual nombraron a las personas que están en la lista de elegibles emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria N° 947 de 2018 – Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura – categoría 1° a 4°.

Afirma que en el concurso no todas las plazas fueron ocupadas, por lo que la Alcaldía siguiendo algunos criterios, procedió a dejar en el cargo a personas que tuvieran condiciones de padres cabeza de familia, enfermedad laboral, entre otros, por lo que el día 15 de septiembre de 2023, la accionante radicó solicitud al Dr. OMAR ARMANDO RIASCOS VALOIS para que incluyera en su hoja de vida, declaración extrajudicial donde manifiesta que es madre soltera con tres hijos, de los cuales dos son menores de edad.

Pese la petición radicada, fue desvinculada del cargo el día 20 de septiembre de 2023, del cargo AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 6, perteneciente al nivel técnico, en condición de nombramiento provisional.

Asegura que con posterioridad se entera que los criterios de desvinculación de su cargo no se cumplieron a cabalidad, puesto que dejaron varios funcionarios que no ostentan ninguna calidad especial.

Más adelante, el 13 de octubre de 2023, realizó derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS, donde solicita le informen cuales fueron los criterios por los cuales se deja en el cargo a algunos funcionarios que no ganaron el concurso, además de saber cuál fue el orden de nombramiento de los ganadores del concurso.

El 03 de noviembre de 2023 recibió como respuesta un documento que no contesta los puntos solicitados.

Manifiesta que no tiene casa propia, paga arriendo por valor de $500.000 mensuales, paga servicios por valor aproximado de $300.000 mensuales, tiene tres hijos de 6, 17 y 23 años, el mayor está en la universidad y su semestre cuesta $270.000, además que tiene una deuda con un prestamista de la ciudad por valor de $65.000.000 de pesos y su única fuente de ingresos es su empleo y no cuenta con apoyo de familiares ni del padre de sus hijos.

Por la situación fáctica en precedencia solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la reintegre a su cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 6, perteneciente al nivel técnico por ser madre cabeza de familia, por lo cual debía ser la última en ser desvinculada en caso de que se ocuparan todas las vacantes ofertadas, así mismo solicitó a la entidad accionada que remita el listado de personas que perdieron el concurso y fueron dejadas laborando y la justificación demostrada por el cual fueron dejados en el cargo, finalmente solicita ser reintegrada al cargo que ocupada o uno del mismo nivel.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1641 del seis (06) de diciembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA y el MINISTERIO DE TRABAJO.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través de la Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos manifiestan que la calidad de ser madre cabeza de familia está sujeta a las circunstancias materiales que lo configuran, por lo tanto es obligación del juez del caso verificar el cumplimiento de estas condiciones, por otro lado, aseguran que el retiro del servicio de la accionante aconteció por una causal objetiva, consistente en el nombramiento de la persona que figuraba en la lista de elegibles luego de haber superado el concurso de méritos.

Señalan que en el caso particular no existen vacantes donde puedan reubicar a la accionante, por lo cual se cumple con los requisitos de la estabilidad laboral relativa a los servidores en calidad de provisionalidad, citado lo anterior solicitan que se niegue por improcedente el amparo deprecado por la accionante.

La entidad accionada adjunta Decreto 0201 del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del señor WASHINGTON MINA RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16506651, a la vez que retira del servicio a la señora NELSY NOHEMI ALOMIA.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del inspector del trabajo adscrito a la Oficina Especial de Buenaventura, manifiesta que no le constan los hechos alegados en el trámite constitucional y señalan que no se oponen a las pretensiones.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, pese a ser notificada en debida forma no realizó pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido por el a quo.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó tutelar el amparo constitucional, argumentando el despacho a quo que no se logra probar que la accionante sea el único sustento económico de su familia, teniendo en cuenta que solo acreditó el parentesco de uno solo de sus hijos menores de edad, además que su hijo de 17 años podría solicitar permiso laboral ante el Ministerio del Trabajo si así lo considera, seguidamente el despacho considera que la acción de tutela no cumple con los presupuestos de subsidiariedad, toda vez que no contravino el acto administrativo de su desvinculación.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, la accionante a través de escrito de impugnación manifiesta que el Juzgado se negó a garantizar el derecho a las personas cabezas de familia, además señala que la manutención de los hijos puede ser extensible hasta los 25 años si el joven se encuentra cursando estudios o si sufre de alguna discapacidad, finalmente solicita que se tutelen sus derechos y se ordene el reintegro al cargo que venía ostentando o uno de un nivel semejante, igualmente solicita a la Alcaldía Distrital de Buenaventura el listado de las personas que perdieron el concurso y fueron dejadas laborando, junto con la justificación de la permanencia en el servicio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el presente caso, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, ya que en su sentir la Alcaldía Distrital de Buenaventura vulneró sus derechos fundamentales al retirarla del servicio público en provisionalidad, con el fin de nombrar a las personas ganadoras del concurso de méritos, sin tener en consideración su condición de madre cabeza de familia.

Con fines de contextualización del análisis fáctico y jurídico realizado por el despacho se hace necesario establecer inicialmente que existe como fin esencial del Estado la garantía de que las personas participen en la vida social de la Nación, así como también mantener la justicia dentro del orden social. (Artículo 2 C.P)

En ese mismo sentido la Carta Magna dispone en el artículo 125 que la función pública será ejercida a través de la carrera administrativa con sustento en el mérito de aquellos que concursen y aprueben positivamente los concursos públicos. (Art 125 C.P)

Para la Corte Constitucional el sistema de Carrera Administrativa compone un importante pilar fundamental de Estado, en el sentido que:

> *Tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.*[1]

Además de lo anterior, la función pública se encuentra regulada por diversas normas como el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que, entre otras disposiciones, manifiesta:

> *Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por* ***resolución motivada****, podrá darlos por terminados.*

Dicho esto, se hace necesario que los actos administrativos de retiro del servicio se encuentren debidamente motivados, para garantizar así la protección de los derechos fundamentales de las personas nombradas en provisionalidad, precisando en este punto la Corte Constitucional ha dispuesto:

> *La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en provisionalidad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.*[2]

Resulta tan relevante la motivación de los actos administrativos que, en la anterior cita jurisprudencial, se señala:

> *El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para* ***ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales*** *para controlar los abusos en el*

[1] Sentencia SU 446 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Sentencia SU 917 de 2010. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio.

ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la ***jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente***

Es por esto, que la motivación de los actos administrativos es fundamental a la hora de proteger los derechos de los administrados, so pena de hacer uso de la jurisdicción para dirimir las inconformidades frente a los actos, bien sean públicos o particulares.

En el caso de aquellos empleados públicos que se encuentren en condición de provisionales, el Decreto 1083 de 2015 contempló un orden de provisión de empleos atendiendo a diversas condiciones particulares:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (…)

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1.Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

2.Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3.Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4.Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Si se considera la existencia de un orden de provisión de cargos atendiendo a situaciones particulares de los empleados en provisionalidad se comprende que se ha planteado la estabilidad laboral como garantía para aquellas personas que, por condiciones de salud, ser padres o madres cabeza de familia o ser pre pensionados verían vulnerados sus derechos fundamentales al ser retirados del servicio.

Para la Corte, la materia de estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, se entiende del siguiente modo:

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende

una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.[3]

En la misma sentencia se dirimió frente a la naturaleza de la estabilidad laboral reforzada en el empleo público, afirmando que:

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la ***estabilidad intermedia*** *en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso,* ***no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo****,* ***en tanto no ha superado el concurso de méritos****. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una* ***motivación coherente*** *con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.*

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la señora NELSY NOHEMI ALOMIA acudió ante la jurisdicción constitucional con el fin de que se salvaguarde sus derechos fundamentales que considera han sido vulnerados por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por desvincularla de su nombramiento provisional debida cuenta de la provisión del cargo al ganador del concurso de mérito 947 de 2018, sin tener en cuenta que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Habiendo el despacho revisado los elementos de prueba adosados dentro del expediente digital se logra acreditar que la accionante se encuentra vinculada a su cargo según Acta de posesión N° 419 del 21 de septiembre de 2019, además que sustenta su calidad de madre cabeza de familia por medio de declaración extrajuicio del 15 de septiembre de 2023, igualmente le fue notificado el Decreto de nombramiento de la persona en propiedad el 19 de septiembre de 2023 y la petición radicada a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con fecha de 13 de octubre de 2023, todo lo anterior según se observa en el PDF “002Tutela” del Expediente de Segunda Instancia del archivo digital del despacho.

Pese a lo anterior, la Alcaldía Distrital de Buenaventura a través de escrito de impugnación que reposa en el PDF “003RtaAlcaldiaDistrital” del Expediente de Segunda Instancia informa que la condición de madre cabeza de familia debe

[3] Sentencia SU 556 de 2014. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

ser acreditada debidamente, además que el nombramiento en propiedad tuvo como fundamento una causal objetiva que es la provisión del cargo mediante concurso de méritos, del mismo modo no es posible la reubicación laboral de la accionante por cuanto no existen vacantes disponibles en la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Teniendo en cuenta la impugnación elevada por la accionante, este Juzgado precisa que la protección de los derechos fundamentales de los nombrados en provisionalidad que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta o en calidad de pre pensionados se protege en la medida que sea removido del cargo hasta la última instancia posible, esto es, al identificar que no existe posibilidad alguna de traslado de la accionante a otro cargo de la misma jerarquía dentro de la planta de cargos.[4]

Ahondando en lo referente a la condición de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha dispuesto, lo siguiente:

> *La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii)* ***que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo****; y (iv)* ***que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia****. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.* [5]

La anterior cita jurisprudencial establece los presupuestos fácticos que se requieren para probar la condición de madre cabeza de familia, aterrizando al caso concreto, nos encontramos que acorde a la declaración extrajuicio suscrita en la Notaría Primera de Buenaventura el 15 de septiembre de 2023, la accionante es madre cabeza de familia, es la encargada de la manutención de sus hijos y es quien suple las necesidades del hogar, sin embargo, adoptando la posición de la Corte se hace necesario que la accionante acredite la sustracción total de las obligaciones por parte del padre de sus hijos o la ayuda familiar, cuestión que si bien no está sometida a tarifa legal, resulta pertinente que sea exteriorizada a través de algún medio de prueba diferente a la mera declaración extrajuicio, la cual no acredita la totalidad de las condiciones fácticas que rodean el núcleo familiar de la accionante.

Por otro lado, se considera que la Alcaldía Distrital en su manifestación dirigida al despacho a quo, hizo la respectiva revisión de la planta de cargo sin encontrar posibilidad de trasladar a la accionante, situación que al entrar en disputa con el derecho del ganador del concurso por méritos debe ser dirimida

---

[4] Sentencia T 063 de 2022. MP: Alberto Rojas Ríos

[5] Sentencia T 084 de 2018. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

teniendo en cuenta la estabilidad laboral intermedia, lo que implica que la accionante será preferida para optar por un cargo de semejante nivel en tanto no haya provisión de la propiedad del mismo.

Sin embargo, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional de tutela implica que solo podrá ser utilizada en aquellos casos que no existan otros mecanismos judiciales idóneos para configurar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Precisando lo anterior, la Corte Constitucional[6] ha dispuesto que por regla general no es procedente la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, ya que tanto los actos de retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad como los nombrados en carrera administrativa son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es por esto, que el accionante podría hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 0201 del 19 de septiembre de 2023 con el fin de que sea la Jurisdicción Contenciosa la que defina si el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, condición que determinará la posibilidad de reintegrarla en el mismo puesto que venía ostentando o uno de nivel semejante.

Frente al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra en el plenario que la accionante radicó el 13 de octubre de 2023 petición dirigida a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, donde solicita le manifiesten los criterios bajo los cuales se decidió dar continuidad en cargos de provisionalidad dentro de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura a algunos funcionarios no aprobados en el concurso de méritos, lo que constituiría una desigualdad frente a su caso, por ser madre cabeza de familia.

La accionante aporta la respuesta brindada a ella por la Dirección de Recursos Humanos, la que considera no contesta sus puntos, por ese motivo este despacho al entrar a estudiar la respuesta al derecho de petición atisba que la misma se limita a manifestar que por motivos de acatamiento de la sentencia judicial N° 119 del 8 de septiembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal de Buga, se procedió a nombrar en sus cargos a los ganadores del concurso de mérito de manera paulatina, además de la no existencia de vacantes en la planta de personal.

En lo particular la Corte Constitucional ha dispuesto que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una serie de elementos, tales como:

> *(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer*

[6] Sentencia Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.[7]

De lo expuesto en el plenario y el material probatorio estudiado se hace diáfano entender que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado por cuanto no respondieron a plenitud las peticiones elevadas a la entidad territorial.

Con base en lo anterior, la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver la controversia frente a retirar del servicio a una persona por haberse cumplido con los requisitos de provisión del cargo atendiendo al concurso de méritos, mucho menos cuando está precedido por un acto administrativo que debe ser atacada por las vía judicial ordinaria contenciosa pertinente, frente al derecho de petición no se cumple con el núcleo esencial que es brindar una respuesta completa, pronta, clara y de fondo, a la petición radicada ante la entidad accionada.

Por lo tanto, este Despacho, MODIFICARÁ la sentencia No. 01 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la sentencia No. 01 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca., conforme lo aquí expuesto.

Segundo: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de tutela objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Tercero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante, y por ende, ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS dar respuesta clara y de fondo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la petición elevada por el accionante el día 13 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en las consideraciones.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b644a5422f8bd48807af056ae435f7e451445e30a599b5f3bc10bb058f4e84**
Documento generado en 02/02/2024 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica